



SUMARIO

	Página
<i>Tema 69 del programa:</i>	
<i>Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimoquinto período de sesiones (continuación) . .</i>	19

Presidente: Sr. José María RUDA (Argentina).

TEMA 69 DEL PROGRAMA

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimoquinto período de sesiones (A/5509, A/C.6/L.526, A/C.6/L.527) (continuación)

1. El Sr. PRATT (Israel) elogia a la Comisión de Derecho Internacional por la labor realizada en su decimoquinto período de sesiones. Su delegación estima que el proyecto de artículos sobre invalidez y terminación de los tratados (A/5509, capítulo II) constituye una contribución tanto al desarrollo progresivo como a la codificación del derecho de los tratados y rinde sincero homenaje al Relator Especial sobre esta cuestión por el inteligente y erudito trabajo que ha presentado. El problema ha sido acometido con valentía e imaginación; los proyectos de artículos 35 y 37, en particular, muestran la tendencia progresista del pensamiento de la Comisión de Derecho Internacional.

2. La delegación de Israel está satisfecha con las conclusiones de dicha Comisión sobre las cuestiones examinadas en el capítulo IV de su informe y con las conclusiones generales a que llegaron la Subcomisión para la responsabilidad de los Estados (anexo I) y la Subcomisión para la sucesión de Estados y de gobiernos (anexo II). Acoge con particular agrado la designación de los tres Relatores Especiales, la decisión de la Comisión de examinar la sucesión en materia de tratados como parte de la sucesión de Estados más bien que como parte del derecho de los tratados (párrafo 58) y la recomendación de la Subcomisión de que, en la materia de la sucesión de Estados, se dé prioridad a los problemas de la sucesión en relación con los tratados (anexo II, párr. 9). Sería conveniente que la Comisión de Derecho Internacional completara su trabajo sobre la sucesión de Estados en relación con los tratados y su trabajo sobre el derecho de los tratados propiamente dicho al mismo tiempo, a fin de que, cuando se le presenten los informes definitivos, la Asamblea General pueda examinar en forma coherente todo el tema de los tratados.

3. Es de celebrar que, como se señala en el párrafo 76 del informe, haya habido considerables mejoras en los servicios puestos a disposición de la Comisión de Derecho Internacional; cabe elogiar a la Secretaría

por los informes objetivos y precisos preparados para el decimoquinto período de sesiones de dicha Comisión. Sin embargo, la Secretaría no ha presentado aún un resumen de la práctica seguida en materia de reservas por quienes ejercen funciones de depositario, conforme a lo solicitado por la Asamblea General en la resolución 1452 (XIV). Como la Comisión de Derecho Internacional comenzará en breve la segunda lectura de la parte I de su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados^{1/}, la delegación de Israel confía en que se pondrá pronto a su disposición el referido resumen. La sección 3 del proyecto de presupuesto para el ejercicio económico de 1964 (A/5505) parece indicar que el documento está ya en preparación.

4. El envío de los documentos preparatorios por correo aéreo a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, conforme a la sugestión que se hace en el párrafo 78, permitiría acelerar los trabajos de la misma; si el costo no es excesivo, la delegación de Israel apoyará toda propuesta razonable que se presente con este fin.

5. La Sra. ZGURSKAYA (República Socialista Soviética de Ucrania) expresa la satisfacción de su delegación por la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional, conforme a lo expuesto por el Presidente de la misma en su ilustrativa declaración en la 780a. sesión; ese trabajo constituye una contribución importante al desarrollo de las relaciones y la cooperación internacionales amistosas, a la solución de controversias por medios pacíficos y a la promoción del progreso económico y social. El problema de la validez de los tratados tiene gran interés teórico y práctico, porque las normas consuetudinarias del derecho internacional están incorporándose al derecho de los tratados a un ritmo cada vez más rápido, como lo demuestran la primera y la segunda conferencias de las Naciones Unidas, celebradas en Ginebra en 1958 y 1960, respectivamente, sobre el Derecho del Mar y las dos Conferencias celebradas en Viena: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, celebrada en 1961, y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, celebrada en 1963.

6. La codificación del Derecho de los tratados tendrá una influencia muy favorable también para el desarrollo progresivo de las demás ramas del derecho internacional, en particular en cuanto a los principios de la coexistencia pacífica, porque la finalidad principal de la codificación es hacer del derecho internacional un medio efectivo para preservar la paz y promover la cooperación entre los Estados. La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania aprueba en principio el proyecto de artículos presentado por la Comisión de Derecho Internacional.

^{1/} Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimo-séptimo período de sesiones, Suplemento No. 9, cap. II.

7. Un requisito esencial de todo tratado internacional es que sea válido, es decir, estrictamente conforme a los principios y normas generalmente aceptados de derecho internacional; la igualdad y la libre voluntad de las partes contratantes, el respeto de los procedimientos impuestos por la constitución de las respectivas partes, etc. Un tratado que no reúna dichos requisitos será ipso facto ilícito, injusto y nulo.

8. La idea central del proyecto de artículos es que los únicos tratados válidos son los que se ajustan a los principios fundamentales del derecho internacional; y refleja muy exactamente la opinión expresada por Sir Gerald Fitzmaurice en su tercer informe sobre el derecho de los tratados, que dice lo siguiente:

"Para la validez de un tratado es indispensable que esté en armonía o no sea incompatible con los principios y normas de derecho internacional que tienen el carácter de jus cogens, o que su ejecución no implique una infracción de tales principios y reglas"².

Este requisito está adecuadamente expresado en el artículo 37 del proyecto. Deberá constituir un criterio adecuado para identificar los tratados incompatibles con los principios de la Carta y con la Declaración sobre la concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales (resolución 1514 (XV) de la Asamblea General).

9. La existencia de tratados injustos y unilaterales presenta un problema más grave y más complicado de lo que podría creerse a primera vista. Los tratados cuya injusticia es flagrante, en los cuales una parte recibe manifiestamente todos los beneficios y la otra ninguno, son raros en nuestros días; pero existe el peligro de que los nuevos países independientes puedan verse inducidos a concluir tratados que, aunque ostensiblemente justos y aceptables, sean en realidad instrumentos de explotación y subyugación económicas. Al codificar el derecho de los tratados, la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional deben hacer todo lo posible para eliminar los tratados injustos existentes e impedir la aprobación de nuevos tratados de esa índole.

10. El primer tipo de tratado injusto que se ha de considerar es el llamado tratado de "asistencia", destinado a garantizar a un país muy desarrollado privilegios coloniales en un país menos desarrollado. Con frecuencia estos tratados dan al primero de esos países un extenso control sobre la economía del país menos desarrollado, y la asistencia que se presta puede retirarse arbitraria y unilateralmente.

11. Otro tipo de tratado injusto es el que se refiere a la prestación de asistencia militar y a la autorización para establecer bases militares. Los militares destacados en un país extranjero en virtud de algunos tratados de este tipo disfrutaban virtualmente de privilegios e inmunidades ilimitados, y el país que los acogió renuncia virtualmente a toda soberanía sobre las bases. La parte más poderosa puede violar los términos del tratado como le parezca; la parte más débil no tiene ningún medio de reparación. Las bases existen, no con fines legítimos de defensa contra la agresión, sino para mantener intereses colonialistas en esas regiones.

^{2/} Véase Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 58.V.1), Vol. II, pág. 28.

12. Un tercer tipo de tratado injusto que se impone con frecuencia a los nuevos países independientes es el que sus ex amos los obligan a firmar como precio de su libertad. Como ejemplo típico cabe citar el Acuerdo de Evian del 18 de marzo de 1962, entre Francia y Argelia, que ha sido criticado últimamente por el Sr. Ben Bella, Presidente de Argelia. En otro tratado del mismo tipo, uno de los nuevos países independientes se ha visto obligado a dejar en manos de la que fue Potencia metropolitana el control de su riqueza mineral. Es frecuente que en estos tratados tal Potencia retenga el control financiero y comercial sobre los nuevos países independientes que siguen perteneciendo a su zona monetaria.

13. El mundo no se librará jamás del peligro de otra guerra mientras no se hayan eliminado todas las formas de relaciones injustas entre los Estados. Los tratados injustos son incompatibles con la afirmación que hacen las Naciones Unidas, en el preámbulo de la Carta, de su fe en la igualdad de derechos de las naciones grandes y pequeñas, y con el propósito, definido en el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta, de fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. El Artículo 103 dispone, por otra parte, que en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas en virtud de la Carta y las obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta. A juicio de la delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania, el proyecto de artículo 37 está completamente de acuerdo con ese principio. Los tratados injustos cuya finalidad es servir de instrumento de opresión y explotación coloniales están también en contradicción con la Declaración sobre la concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales y con las resoluciones 523 (VI), 626 (VII), 1314 (XIII) y 1515 (XV) de la Asamblea General.

14. La cuestión de la responsabilidad de los Estados exige un estudio extenso, como lo confirma la aprobación por la Asamblea General de las resoluciones 95 (I), 1765 (XVII) y otras. La Comisión de Derecho Internacional debe examinar, en particular, la responsabilidad de los Estados por violaciones graves del derecho internacional, tales como la agresión, la obstrucción opuesta al logro de la independencia por los países y pueblos coloniales, la violación de los derechos soberanos de los Estados, la propaganda bélica y la violación del derecho de un pueblo al dominio de sus propios recursos naturales. Semejantes violaciones del derecho internacional son escarnio de la obligación de preservar la paz mundial y vulneran las bases mismas de la coexistencia pacífica de los pueblos.

15. La Comisión de Derecho Internacional y la Subcomisión competente tienen aún mucho que hacer respecto a la sucesión de Estados y de gobiernos, cuestión muy apremiante en una época que se caracteriza por la aparición de muchos nuevos Estados como resultado de la lucha por su liberación. La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania confía en que el Relator Especial del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales completará su misión con éxito. Acoge complacida la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de establecer normas aplicables a las misiones especiales y está de acuerdo con esa Comisión en que dichas normas deberán

basarse, *mutatis mutandis*, en las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

16. El Sr. GOMEZ ROBLED0 (México) dice que no es función de la Sexta Comisión revisar *per longum et latum* los textos preparados por la Comisión de Derecho Internacional, porque en todo caso la decisión corresponde a los Gobiernos. Pero el proyecto de artículos que tiene ahora a la vista la Sexta Comisión aporta innovaciones al derecho de los tratados de tal alcance que no es posible quedar en silencio.

17. Tal vez el mayor mérito del informe que está examinando la Sexta Comisión consista en las consideraciones humanas que con un espíritu tan esclarecido y previsor se han introducido en el derecho tradicional de los tratados por virtud de los artículos del proyecto relativos a los vicios del consentimiento y a la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*.

18. Como en sus días iniciales, el derecho internacional está volviendo a ser nuevamente el derecho de gentes, un derecho presidido por los mismos valores que rigen el derecho interno: la razón y la libertad. No hay motivo alguno para no reconocer que el error, el dolo y la violencia deben tener en las transacciones internacionales los mismos efectos que en las privadas, ni para que el derecho internacional, desconociendo los vicios del consentimiento, sea instrumento de los países poderosos. En un clima de razón y libertad debe ejercerse la convivencia tanto entre los particulares como entre los Estados, y debe acabar para siempre el hábito de considerar como diferentes en su naturaleza y substancia el derecho civil y el derecho internacional. Es de esperar que algún día la Comisión de Derecho Internacional pueda considerar otro vicio: la lesión sufrida por una de las partes al celebrar un contrato en que ha recibido menos de lo que ha dado. En derecho privado, desde la época del derecho romano por lo menos, ha sido también evidente la distinción entre los *foedera aequa* y los *foedera iniqua*.

19. De esta distinción se hace cargo la doctrina *rebus sic stantibus*, si bien sólo respecto a la injusticia que se manifiesta después de celebrado el tratado. La aceptación de la precitada doctrina, con todas las prudentes reservas de la Comisión de Derecho Internacional, es otro de los méritos de este informe. Los juristas de Occidente tradicionalmente consideran la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus* como expresión directa de la idea de justicia, cuya esencia es la igualdad. La aplicación de esta doctrina al derecho de los tratados, como derecho efectivo y no sólo como teoría, es, por esto, motivo de especial satisfacción para los pueblos latinoamericanos, a los cuales se debió que la palabra "justicia" figurara en el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta.

20. Las prometedoras innovaciones que introduce el proyecto de artículos suscitarán sin duda los recelos de los que mantienen que la seguridad va antes que la justicia; pero no hay otra seguridad verdadera fuera de la que tiene por fundamento a la justicia, como demostró la segunda guerra mundial.

21. La adhesión de México a los principios a que ha aludido el Sr. Gómez Robledo no es pantalla de propósitos políticos; México no trata de sustraerse a los compromisos que libremente ha asumido en tratados internacionales.

22. Es motivo de satisfacción advertir el progreso que se está realizando en la codificación relativa a la responsabilidad de los Estados, que tantos años ha estado en el programa de la Comisión. Por más que las Potencias menores no padezcan ya, tan fuertemente como en épocas pasadas, los abusos de la llamada protección diplomática, todavía es necesario llegar a un acuerdo general con respecto a los actos y situaciones que determinan la responsabilidad de los Estados, pues este acuerdo tendrá que redundar en una mayor confianza y flexibilidad en las relaciones internacionales.

23. El Sr. PLIMPTON (Estados Unidos de América) se une a los oradores anteriores para elogiar a la Comisión de Derecho Internacional por su valiosa aportación a la codificación y desarrollo del derecho de los tratados. Desea expresar la opinión de carácter preliminar de su Gobierno respecto a los proyectos de artículos redactados por la Comisión de Derecho Internacional sobre la invalidez y la terminación de los tratados.

24. El proyecto de artículo 30 tiene el mérito de establecer una presunción formal que de lo contrario podría desconocerse por razones independientes de las especificadas en otros artículos del proyecto. Sin embargo, al declarar de modo expreso algo que normalmente se supone, parece implicar que todos los aspectos del derecho de los tratados quedarían previstos por la convención o las convenciones que se pudieran adoptar sobre la materia. Si la convención o las convenciones pudieran simplificarse de modo que se consignaran sólo aquellos aspectos de derecho de los tratados que es preciso enunciar, podría muy bien omitirse el artículo 30.

25. Las disposiciones de que trata el proyecto de artículo 31 sobre el derecho interno referente a la competencia para celebrar tratados, son razonables y es de esperar que se impondrán por sí mismas con el tiempo. Deben mover a los Estados a reconocer la necesidad de precisión cuando se trate de satisfacer las exigencias de su derecho interno. Un Estado que las invoque como justificación para retirar su consentimiento en quedar obligado por un tratado, alegando la violación evidente de su derecho interno, puede encontrarse con que, en negociaciones posteriores, incluso con Estados diferentes, se le exija que dé garantías de que se han observado plenamente las disposiciones de su derecho interno.

26. Cuando se examinó el párrafo 3 del proyecto de artículo 4, la delegación de los Estados Unidos hizo objeciones al uso de un lenguaje imperativo, señalando que las circunstancias pueden indicar con toda claridad que un individuo o una misión determinados están plenamente autorizados a negociar, redactar o autenticar un tratado. Consecuente con esta posición, la delegación de los Estados Unidos sugiere ahora que se modifique el párrafo 1 del proyecto de artículo 32 de modo que diga lo siguiente:

"1. Cuando el representante de un Estado a quien, según las disposiciones del artículo 4 o habida cuenta de las circunstancias que concurren, no pudiese considerarse dotado de la facultad necesaria para manifestar el consentimiento de su Estado en quedar obligado por un tratado, ejecutarse no obstante, sin autorización, un acto que pretende expresar ese consentimiento, las partes podrán considerar que el acto de ese representante carece de efecto jurídico, salvo que fuere ulteriormente confirmado expresa o tácitamente por ese Estado."

El único significado defendible del párrafo 2 de ese proyecto de artículo se puede aclarar añadiendo al final del mismo las palabras "con anterioridad a la expresión del consentimiento".

27. En los proyectos de artículos 33 y 34, que se ocupan del dolo y el error, respectivamente, como fundamentos para invalidar el consentimiento en quedar obligado por un tratado, es importante fijar un plazo para el ejercicio de los recursos. Al redactar el proyecto de artículo 33 la Comisión de Derecho Internacional ha tropezado evidentemente con la dificultad de la ausencia de práctica de los Estados; en una convención simplificada se podría muy bien omitir el artículo.

28. El Sr. Plimpton sugiere que en el párrafo 1 del proyecto de artículo 35 se sustituyan las palabras "carecerá de efecto jurídico" por las palabras "podrá ser considerada como carente de efecto jurídico por el Estado cuyos representantes fueron objeto de coacción". Así modificada, esa disposición, en primer lugar, impediría que el Estado que ha ejercido la coacción la alegase como causa para considerar inválido el tratado. En segundo lugar, daría al Estado lesionado la opción de pasar por alto la coacción si lo estima conveniente para mantener el tratado en vigor. Finalmente, impediría la interferencia de terceros Estados cuando las partes directamente interesadas desearan mantener el tratado.

29. La aprobación del proyecto de artículo 36 constituiría, si así se acordase, un importante avance para el imperio del derecho entre las naciones. La disposición debe limitarse a los casos de amenaza o de uso de la fuerza física, que es objeto del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. No obstante, la idea de que es ilícito recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza física contra la integridad territorial o la independencia política, o en cualquier forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, sólo se aceptó al entrar en vigor la Carta. Si se llega a aplicar retroactivamente el artículo 36, se pondrá sobre el tapete la validez de muchos tratados, especialmente los tratados de paz. Por consiguiente, la Comisión de Derecho Internacional ha de considerar si la norma propuesta debe surtir efectos a partir de 1945 o, por el contrario, desde la fecha en que se concluya una convención sobre el derecho de los tratados que recoja esa norma.

30. El proyecto de artículo 37 contribuirá también mucho al imperio del derecho internacional y debe ser apoyado.

31. Las normas establecidas en el proyecto de artículo 38, en cambio, parecen evidentes por sí mismas y se podrían omitir en una convención simplificada. Sin embargo, si la mayoría desea conservar el artículo, la delegación de Estados Unidos no pondrá objeciones a la presente redacción, toda vez que supera cualquier presunción que se pudiera alegar en el sentido de que un tratado pueda ser denunciado unilateralmente cuando no contenga cláusula de denuncia.

32. El proyecto de artículo 39 especifica los casos en que una de las partes en un tratado que no contiene disposiciones sobre la denuncia puede denunciarlo o retirar su participación en él, unilateralmente. El párrafo 1 del proyecto de artículo 40 formula un principio reconocido de derecho internacional relativo a la terminación de los tratados mediante acuerdo. En cambio, el párrafo 2 de ese proyecto de artículo

es una innovación. En su virtud, las partes en un tratado multilateral podrían ponerle término por acuerdo, con independencia de cualesquiera disposiciones del tratado respecto a la terminación, si después de expirar un número especificado de años no les pareciera factible seguir aplicándolo. Puede resultar difícil ponerse de acuerdo sobre el número de años adecuado, y por ello el orador sugiere que se modifique en la forma siguiente la cláusula final del párrafo 2: "Ello no obstante, después de la expiración de ... años, o de cualquier otro período que se señale en el tratado, sólo será necesario el acuerdo de los Estados que son parte en el tratado".

33. El proyecto de artículo 41 sería superfluo si los tratados se redactasen con atención y cuidado, y podría omitirse en una convención simplificada.

34. El principio establecido en el párrafo 1 del proyecto de artículo 42 es acertado y debe recogerse en una norma de derecho convencional. En cambio, el párrafo 2 parece no tener en cuenta el carácter diverso de los tratados multilaterales. Se podría aplicar a un tratado normativo sobre una materia como el desarme, cuya observancia por todas las partes es esencial para su efectividad, pero la delegación de los Estados Unidos duda de que el párrafo se pueda aplicar igualmente a un tratado multilateral como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963, cuya aplicación es esencialmente bilateral. Por ejemplo, si un Estado se niega a reconocer a otro sus derechos de conformidad con la citada Convención, un tercer Estado no debe tener derecho a considerar la Convención como suspendida o como no más en vigor entre él y el primer Estado. Es de esperar que la Comisión de Derecho Internacional y los Gobiernos estudien minuciosamente la cuestión. La terminación o suspensión de los tratados multilaterales debe regirse por la norma aplicable a los tratados bilaterales: a la parte lesionada no se le debe exigir que continúe otorgando derechos que ilícitamente le niega la parte contraventora. En consecuencia, el apartado g) del párrafo 2 se debería modificar en la forma siguiente:

"a) A las otras partes, cuyos derechos u obligaciones resultaren afectados desfavorablemente por la violación, a alegar la violación como motivo para suspender la aplicación en todo o en parte en sus relaciones con el Estado autor de la violación;"

y las primeras palabras del apartado b) del párrafo 2 deberían modificarse en la forma siguiente:

"b) A las otras partes, cuyos derechos u obligaciones resultaren afectados desfavorablemente por la violación:"

35. El proyecto de artículo 43 puede ser conveniente en su forma actual, pero no prevé los casos en que se hayan ejecutado ciertas disposiciones del tratado y otras sigan pendientes de ejecución. Por ejemplo, un Estado puede concluir un tratado bilateral por el que cede tierras a otro Estado a condición de que este último mantenga y permita siempre el uso de un canal navegable en el río que atraviesa esas tierras. Si, por causas naturales, el río se hiciera intransitable de manera permanente, se plantearía la cuestión de si el segundo Estado debe continuar gozando de los beneficios de la cesión de tierras mientras que el primero queda privado de sus derechos en virtud del tratado. Por consiguiente, el Sr. Plimpton sugiere

que se añada un cuarto párrafo redactado en la siguiente forma:

"4. El Estado que alegare la imposibilidad de ejecutar un tratado como motivo para ponerle término o para suspender su aplicación podrá ser obligado a compensar al otro Estado o a los otros Estados interesados por las ventajas que el mismo hubiere recibido en virtud de las estipulaciones ejecutadas y que eran la base para el cumplimiento por su parte de las estipulaciones que quedaron sin ejecutar mientras el tratado seguía en vigor."

36. La delegación de Estados Unidos se opone a la aprobación del proyecto de artículo 44, en todo caso en su forma actual. En defecto de un derecho aceptado, la delegación de Estados Unidos no cree que el tan debatido principio de *rebus sic stantibus* sea susceptible de codificación. Tendría un valor indiscutible si estuviese debidamente cualificado y circunscrito para proteger contra el abuso de una interpretación subjetiva. Sería aceptable si se aplicase con el acuerdo de las partes en un tratado, de manera que diese lugar a una novación del tratado. No siendo así, sería aceptable si se confiase a un tribunal internacional u órgano de arbitraje la función de determinar imparcialmente y con fuerza obligatoria su aplicabilidad a un tratado concreto.

37. A juicio de la delegación de Estados Unidos el proyecto de artículo 45 debería estudiarse mucho más a fondo. Es difícil determinar cuándo una nueva norma de derecho internacional ha quedado suficientemente consolidada para ser considerada como una norma imperativa. Por otra parte, las disposiciones del proyecto de artículo 47 son esenciales para impedir abusos de ciertos derechos establecidos en otros artículos, y contribuyen a establecer el principio de que una parte en un tratado no puede sacar ventaja de su propia conducta inconsistente. El proyecto de artículo 48 formula una importante norma, pero sería necesario estudiarlo mucho más para determinar si la norma es adecuada para incluirla en una convención general sobre el derecho de los tratados y hasta qué punto lo es. El proyecto de artículo 49 es muy útil como aclaración.

38. El párrafo 1 del proyecto de artículo 50 formula acertadamente los principios y el procedimiento aplicables normalmente a la notificación. No obstante, con respecto al párrafo 2, la razón de que se exprese un período de notificación es dar tiempo a

las partes para ajustarse a la nueva situación creada por la terminación del tratado. La delegación de Estados Unidos sugiere por ello que se modifique el párrafo 2 en la forma siguiente:

"2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la notificación podrá revocarse en todo momento anterior a la fecha en que hubiere de surtir efecto, excepto en el caso de que la notificación hiciera que el tratado terminara con respecto a todas las partes. Cuando la notificación hiciera que el tratado termine con respecto a todas las partes, la notificación de retirada no surtirá efectos si la otra parte opone objeciones, en el caso de un tratado bilateral, o un tercio de las otras partes, en el caso de un tratado multilateral."

39. La propia Comisión de Derecho Internacional reconoce que el artículo 51 es un artículo clave. Algunas de las causas en virtud de las cuales los tratados pueden considerarse inválidos o terminados pueden poner en peligro la seguridad de los tratados si una parte puede alegarlas arbitrariamente a pesar de las objeciones de las otras partes. La delegación norteamericana lamenta que la Comisión de Derecho Internacional hizo constar específicamente, en su comentario, que al propio tiempo que no discute el valor de recurrir ante la Corte Internacional de Justicia como medio de zanjar las controversias que surjan en virtud del proyecto de articulado, no ha estimado posible adoptar una norma que haga obligatorio ese recurso. Los Estados Unidos no están convencidos de que las disposiciones del proyecto de artículo 51 proporcionen todas las garantías necesarias; esperan que la cuestión sea objeto de nuevo estudio.

40. La delegación de los Estados Unidos ha tomado nota de las conclusiones generales establecidas en el informe del Presidente de la Subcomisión sobre la Responsabilidad de los Estados, que figuran en el párrafo 52 del informe de la Comisión de Derecho Internacional. No obstante, sigue estimando que la cuestión de la responsabilidad de los Estados por daños a la persona y a los bienes de los extranjeros constituye el núcleo central de la responsabilidad de los Estados, y piensa que la citada Comisión estaría desacertada si diera la impresión de tratar esa cuestión como si fuera de importancia secundaria.

Se levanta la sesión a las 12.05 horas.